

Artículo 4. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,  
Carlos Villalón Méndez  
MINISTRO DE GOBERNACIÓN  
GUATEMALA, C. A.

Ezequiel R. Arriaga  
Viceministro Administrativo  
Ministerio de Gobernación

(10418-1)-23-febrero

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

Acuérdase conceder la nacionalidad guatemalteca por naturalización al señor **LI JUN XIONG (JOSE LI KOO)**.

**ACUERDO GUBERNATIVO No. 61-2006**

Guatemala, 10 de febrero de 2006.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la nacionalidad guatemalteca por naturalización y le otorga a los guatemaltecos naturalizados los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que la misma establece.

CONSIDERANDO:

Que el señor **LI JUN XIONG (JOSE LI KOO)** también identificado como **LI JUN XIONG, JOSÉ LI KOO, LI JUN XIONG, LI; JUN-XIONG, JOSE LI KOO, JUN XIONG LI, JON XIONG LI y JOM XIONG LI**, inscrito en la Dirección General de Migración como **CHINO** residente en partida número 161, folio número 161 del libro 316 de Extranjeros Residentes y como Domiciliado en la partida 817, folio 25 del libro 37 de Extranjeros Domiciliados del Registro Civil de la ciudad de Guatemala, solicitó su naturalización guatemalteca en expediente cuyo trámite satisfizo todos sus requisitos y formalidades legales pertinentes.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, inciso e), de la Constitución Política de la República.

ACUERDA:

**ARTICULO 1.** Conceder la nacionalidad guatemalteca por naturalización al señor **LI JUN XIONG (JOSE LI KOO)** también identificado como **LI JUN XIONG, JOSÉ LI KOO, LI JUN XIONG, LI; JUN-XIONG, JOSE LI KOO, JUN XIONG LI, JON XIONG LI y JOM XIONG LI**, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores. El interesado debe cumplir además con las formalidades prescritas por los artículos 37 y 38 del Decreto 1613 del Congreso de la República (Ley de Nacionalidad).

**ARTICULO 2.** El presente Acuerdo empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

Oscar Berger Perdomo  
Jorge Briz Abularach  
Juan José Cabrera Alonso  
Viceministro de Relaciones Exteriores  
Encargado de Despacho  
Lic. Jorge Raúl Arriaga Reyes  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(104124-1)-23-febrero



**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
Acuérdase conceder la nacionalidad guatemalteca por naturalización a **ROBERT MARKUS WERNER PICCENI**.

**ACUERDO GUBERNATIVO No. 67-2006**

Guatemala, 16 de febrero de 2006

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la nacionalidad guatemalteca por naturalización y le otorga a los guatemaltecos naturalizados los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que la misma establece.

CONSIDERANDO:

Que **ROBERT MARKUS WERNER PICCENI** también identificado como **ROBERT MARKUS WERNER, ROBERT WERNER, ROBERTO WERNER, ROBERTO MARKUS WERNER y ROBERT MARKUS WERNER**, inscrito en la Dirección General de Migración como **SUIZO** residente en partida número 080, folio número 080 del libro 353 correspondiente al Registro de Extranjeros Residentes y como Domiciliado en la partida número 138, folio 83 del libro 43 de Extranjeros Domiciliados del Registro Civil de esta ciudad, quien solicitó su naturalización guatemalteca en expediente cuyo trámite satisfizo todos sus requisitos y formalidades legales pertinentes, por lo que procede emitir la disposición que conceda la naturalización pedida.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, inciso e), de la Constitución Política de la República.

ACUERDA:

**ARTICULO 1.** Conceder la nacionalidad guatemalteca por naturalización a **ROBERT MARKUS WERNER PICCENI** también identificado como **ROBERT MARKUS WERNER, ROBERT WERNER, ROBERTO WERNER, ROBERTO MARKUS WERNER y ROBERT MARKUS WERNER**, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores. El interesado deberá cumplir con las formalidades prescritas por los artículos 37 y 38 del Decreto 1613 del Congreso de la República (Ley de Nacionalidad).

**ARTICULO 2.** El presente Acuerdo empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

Oscar Berger Perdomo  
Jorge Briz Abularach  
Ministro de Relaciones Exteriores  
Lic. Jorge Raúl Arriaga Reyes  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(106431-2)-23-febrero



**MINISTERIO DE FINANZAS  
PÚBLICAS**

Acuérdase emitir el **REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN Y COLOCACIÓN, ASÍ COMO EL PAGO DEL SERVICIO DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.**

**ACUERDO GUBERNATIVO No. 70-2006**

Guatemala, 20 de febrero del 2006.

El Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la literal o) del artículo 44 del Decreto Número 92-2005 del Congreso de la República de Guatemala "Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2006", el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas emitirá mediante Acuerdo Gubernativo, el reglamento para la emisión, negociación y colocación, así como el pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala.

**PORTANTO:**

En el ejercicio de las funciones que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 183 inciso e),

**ACUERDA:**

Emitir el siguiente,

**REGLAMENTO PARA LA EMISION, NEGOCIACION Y COLOCACION, ASI COMO EL PAGO DEL SERVICIO DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.**

**CAPITULO I  
DISPOSICION GENERAL**

**ARTICULO 1.- OBJETO.** El objeto del presente reglamento es desarrollar las normas para la emisión, negociación y colocación, así como el pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala establecidos en el artículo 42 del Decreto Número 92-2005 del Congreso de la República "Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2006". El valor nominal de la emisión se integra de la manera siguiente:

a) Para el caso de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en quetzales:

i. Hasta TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DE QUETZALES (Q.3,763,000,000) establecido en el párrafo primero del artículo 42 del Decreto Número 92-2005 del Congreso de la República; y,

ii. Hasta por el equivalente en quetzales, al tipo de cambio de referencia, publicado por el Banco de Guatemala, vigente en la fecha de constitución de las inversiones en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala - Bonos Paz- de conformidad con lo establecido en la literal a) del artículo 42 del Decreto 92-2005 del Congreso de la República. Para el caso en que los medios de pago fueron expresados en dólares de los Estados Unidos de América, al tipo de cambio de referencia de compra; para el caso en que los medios de pago fueron en quetzales, al tipo de cambio de referencia de venta.

b) Para el caso de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en moneda extranjera:

El valor nominal de la emisión se integra hasta por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, del valor nominal en quetzales indicado en la literal a) del presente artículo.

A efecto de determinar el valor en dólares de los Estados Unidos de América equivalentes a los quetzales referidos anteriormente, en el momento en que se efectuó la colocación se aplicará el tipo de cambio de referencia de venta o de compra vigente en la fecha de la constitución de las inversiones, publicado por el Banco de Guatemala.

El saldo de la deuda pública bonificada al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, no deberá exceder al saldo de deuda pública bonificada al treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco, más el valor nominal de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala autorizados en el primer párrafo del artículo 42 del Decreto Número 92-2005 del Congreso de la República "Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2006".

**CAPITULO II  
DE LA EMISION DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

**ARTICULO 2.- CERTIFICADO REPRESENTATIVO GLOBAL.** Para efectos de registro y control, el Ministerio de Finanzas Públicas por intermedio del Banco de Guatemala, en su calidad de Agente Financiero, emitirá un Certificado Representativo Global hasta por el plazo de cincuenta años, cuyo valor se integrará por el valor nominal de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala determinado de conformidad con la literal a) del artículo 1 del presente reglamento. Dicho Certificado deberá contener las especificaciones establecidas en el artículo 5 de este reglamento y, asimismo, al momento de su impresión deberán estar presentes un delegado del Ministerio de Finanzas Públicas, de la Contraloría General de Cuentas y del Banco de Guatemala. El Ministerio de Finanzas Públicas podrá fraccionar el Certificado Representativo Global en certificados representativos, cuya suma no podrá exceder el valor nominal de la emisión autorizada de conformidad a la literal a) del artículo 1 del presente reglamento. La amortización del Certificado Representativo Global, se realizará hasta su vencimiento.

**ARTICULO 3.- EMISION.** Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala podrán emitirse en los valores nominales que el Ministerio de Finanzas Públicas determine, hasta por un plazo máximo de cincuenta años, computados a partir de la fecha de emisión del Certificado Representativo Global.

**ARTICULO 4.- REGISTRO.** Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y el Certificado Representativo Global deben registrarse en la Contraloría General de Cuentas. Los certificados representativos no requerirán del registro en la Contraloría General de Cuentas ni de la firma del Jefe de esa dependencia.

**ARTICULO 5.- ESPECIFICACIONES.** Los títulos físicos de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y los certificados representativos, tendrán las especificaciones siguientes:

**I. En el anverso:**

a) Nombre: "BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA".

- b) Numeración: Correlativa y si fueren emitidos en varias series, cada una llevará su propia numeración y distinguiéndose entre sí las series por las letras A, B, C, y así sucesivamente.
- c) Número de Registro.
- d) Valor nominal expresado en la moneda que corresponda.
- e) Valor nominal de la emisión, se exceptúan los certificados representativos.
- f) Valor nominal de la serie si ese fuera el caso.
- g) Tasa de interés.
- h) Plazo, fecha de emisión y de vencimiento.
- i) Recursos para el servicio de la deuda.
- j) Forma de amortización.
- k) Nombre del Agente Financiero.
- l) Forma de emisión: al portador o a la orden.
- m) Firma o facsímil de la firma del Ministro de Finanzas Públicas y del Jefe de la Contraloría General de Cuentas o de quien se encuentre en funciones de dichos cargos, excepto los certificados representativos, que no requerirán del registro y la firma del Jefe de la Contraloría General de Cuentas.

**II. En el reverso:**

- a) Para el caso de los títulos físicos de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y el Certificado Representativo Global se imprimirán las principales disposiciones de la ley y del presente reglamento.
- b) Para el caso de los certificados representativos no se imprimirá ninguna especificación de las que se hace referencia en la literal anterior.

**ARTICULO 6.- IMPRESION.** Los títulos físicos de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala o sus certificados representativos, serán impresos en papel de seguridad.

**CAPITULO III  
DE LA NEGOCIACION Y COLOCACION DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

**ARTICULO 7.- NEGOCIACION Y COLOCACION.** Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se negociarán y colocarán en el mercado nacional o internacional, con personas individuales o jurídicas, bajo sistemas de negociación, tales como:

a) Licitación Pública: Consiste en ofertar bonos por medio de las bolsas de valores existentes en el país, en cuyo caso corresponderá a los operadores y/o agentes intermediarios asociados a dichas bolsas presentar las demandas de valores;

b) Subastas: Consiste en ofertar bonos, mediante el Agente Financiero del Estado, a inversionistas o intermediarios previamente registrados en el Ministerio de Finanzas Públicas;

c) Ventanilla: Consiste en ofertar bonos, bajo las condiciones financieras previamente definidas por el emisor, a través de las ventanillas habilitadas para tales efectos.

La tasa de interés o rendimiento de las colocaciones realizadas por ventanilla, se calculará tomando como base la tasa de interés o rendimiento promedio ponderado de la más reciente licitación pública o subasta, exceptuando las licitaciones o subastas que se realicen el día de la determinación de la tasa de interés o rendimiento de la ventanilla. A dicho promedio ponderado se le restará un punto porcentual (1%) en el caso de los bonos expresados en quetzales y medio punto porcentual (0.5%) en el caso de los bonos expresados en moneda extranjera;

d) Negociación Directa: Consiste en negociar bonos directamente con los inversionistas. Únicamente se podrán realizar negociaciones directas con instituciones estatales, descentralizadas y/o autónomas, incluyendo las municipalidades. El emisor convendrá las condiciones financieras de los bonos, velando por los intereses del Estado; y,

e) Pago mediante la entrega de Bonos del Tesoro: Consiste en la entrega de bonos a los proveedores, acreedores y/o beneficiarios correspondientes. El emisor convendrá las condiciones financieras de los bonos, velando por los intereses del Estado.

f) Emisiones Internacionales: Consiste en ofertar títulos en los mercados internacionales.

**ARTICULO 8.- CONTRATACION DE SERVICIOS Y ENTIDADES:** Para la emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala así como el pago de su respectivo servicio, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para contratar directamente o a través del proceso de selección definido en el siguiente párrafo, los servicios y las entidades nacionales e internacionales necesarias, incluyendo las calificadas de riesgo.

El proceso de selección consiste en invitar a varios oferentes de reconocido prestigio, para que presenten sus ofertas técnicas y económicas, sometidos las mismas a un proceso de evaluación por parte de la o las comisiones nombradas por el Ministerio de Finanzas Públicas y conformadas para ese propósito, dichas comisiones recomendarán las entidades a contratar a las autoridades del referido Ministerio con base a la evaluación realizada. Las contrataciones directas podrán realizarse en casos debidamente justificados, velando por los intereses del Estado.

**ARTICULO 9.- MEDIOS DE PAGO Y REGISTRO EN SU EQUIVALENTE EN QUETZALES DE LOS BONOS EXPRESADOS EN MONEDA EXTRANJERA.** Al momento de constituirse las inversiones, los medios de pago recibidos como contraparte de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en moneda extranjera, podrán ser en moneda extranjera o en quetzales, dependiendo de las opciones habilitadas por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Para efectos de los registros de las inversiones en su equivalente en quetzales, cuando el medio de pago sea en moneda extranjera se aplicará el tipo de cambio de referencia de compra, vigente en la fecha de constitución de las inversiones, publicado por el Banco de Guatemala; y, cuando el medio de pago sea en quetzales se aplicará el tipo de cambio de referencia de venta, vigente en la fecha de constitución de las inversiones, publicado por el Banco de Guatemala.

**ARTICULO 10.- SITUACION DE LOS FONDOS.** Los recursos producto de la colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, serán depositados en quetzales o su equivalente en quetzales, según aplique, en el Banco de Guatemala a la orden de la Tesorería Nacional, en la cuenta número 111162-4 "Venta de certificados de inversión en valores públicos".

**CAPITULO IV  
DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES ORIGINADAS POR LA  
COLOCACION DE BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE  
GUATEMALA Y SU RESPECTIVO REGISTRO**

**ARTICULO 11.- PAGO.** El pago de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se hará a su valor nominal en la moneda que corresponda en las oficinas del Banco de Guatemala o en las oficinas que el Ministerio de Finanzas Públicas habilite para ese fin, a partir de las fechas de pago fijadas para el efecto, contra la presentación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala o sus certificados representativos. Si las colocaciones se realizaran mediante certificados en custodia o mediante anotaciones en cuenta el pago se efectuará por intermedio del Agente Financiero.

**ARTICULO 12.- INTERESES DEVENGADOS.** Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala devengarán intereses hasta la fecha de su vencimiento. Los intereses serán pagados en la forma que acuerde el emisor con los inversionistas.

**ARTICULO 13.- REGISTROS CONTABLES Y PRESUPUESTARIOS.** El Ministerio de Finanzas Públicas efectuará los registros contables de ingreso o egreso por las colocaciones o pago de capital, y al final del ejercicio fiscal registrará presupuestariamente el resultado neto entre las colocaciones y pagos de capital del período; asimismo, deberá efectuar el registro del pago de intereses, descuentos, comisiones y otros gastos.

El Ministerio de Finanzas Públicas deberá incluir en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, de los respectivos ejercicios fiscales, las asignaciones destinadas al pago de capital si fuera el caso, de intereses, de comisiones y demás gastos que la misma origine, hasta su total redención.

**ARTICULO 14.- CONTRATO CON EL AGENTE FINANCIERO.** El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda originada por la emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala. Por sus funciones el Banco de Guatemala devengará una comisión que no exceda de un cuarto del uno por ciento (1/4 del 1%) anual, que se calculará sobre el valor de los bonos en circulación, al último día hábil de cada mes, menos la suma del equivalente en quetzales del valor de las "emisiones internacionales" y del valor de los bonos colocados y vigentes de conformidad a lo preceptuado en la literal b) del artículo 9 del Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala. Este pago se hará con cargo al Fondo de Amortización; para el efecto se deberá suscribir el contrato respectivo entre el Banco de Guatemala y el Ministerio de Finanzas Públicas.

**ARTICULO 15.- FONDO DE AMORTIZACION.** Para el cumplimiento oportuno de las obligaciones derivadas de la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro, el Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala formularán el plan de pago del servicio de la deuda y el plan de aprovisionamiento del Fondo de Amortización constituido en dicho banco. Para el efecto, el Banco de Guatemala separará de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios para el pago de capital, intereses, comisiones y demás pagos imputables al servicio de la deuda originada por la emisión, negociación, y colocación de los Bonos del Tesoro; debiendo informar sobre las operaciones del Fondo de Amortización, en un período no mayor de un mes, al Ministerio de Finanzas Públicas.

**ARTICULO 16.- CONTROL DE PAGOS.** El Banco de Guatemala en su calidad de Agente Financiero del Estado queda obligado a llevar el registro, control y pago del servicio de la deuda pública bonificada y a informar al Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con los lineamientos, periodicidad y medios que se establezcan, excepto en el caso de las "emisiones internacionales", presentando como mínimo mensualmente al Ministerio de Finanzas Públicas un estado de cuenta con la información del valor del capital, intereses, saldos, comisiones y otros gastos, con especificación de los bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle pertinente a la emisión, negociación, colocación y pago de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala.

Asimismo, enviará los estados de cuentas bancarios, las notas de débito, crédito y demás documentación pertinente, relacionadas con la emisión, colocación, negociación y pagos de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, cuando proceda con los anexos correspondientes.

**CAPITULO V  
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LOS  
BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

**ARTICULO 17.- REPOSICION DE TITULOS.** En el caso de extravío, robo o destrucción de los títulos físicos a los que se refiere el presente reglamento, cuando se reciba orden de Juez competente, el emisor por medio del Agente Financiero emitirá los títulos valores para su reposición, los cuales no precisarán de registro en la Contraloría General de Cuentas.

**ARTICULO 18.- ARCHIVO Y DESTRUCCION.** El Banco de Guatemala, en su calidad de Agente Financiero del Estado, deberá llevar un registro y control adecuado de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala pagados y de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto, procederá a su archivo y posterior destrucción. Sobre el particular, informará mensualmente a la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas.

**ARTICULO 19.- PRESCRIPCION.** Las obligaciones de efectuar los pagos de capital e intereses prescriben de acuerdo a lo estipulado para el efecto en el Código Civil.

**ARTICULO 20.- CASOS NO PREVISTOS.** El Ministerio de Finanzas Públicas en consulta con el Agente Financiero, resolverá los casos no previstos que se presenten respecto a la aplicación de este reglamento.

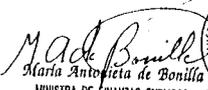
**ARTICULO 21.- EMISIONES INTERNACIONALES.** La emisión, negociación y colocación, así como el pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala en mercados internacionales, se regirá por la legislación del país en que se efectúen, de conformidad con las prácticas internacionales y formará parte de la deuda pública externa.

**ARTICULO 22.- VIGENCIA.** El presente Acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

  
OSCAR BERGER PERDOMO



  
María Antonieta de Bonilla  
MINISTRA DE FINANZAS PÚBLICAS



  
Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes  
SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-144-2006)-23-febr-ro

## PUBLICACIONES VARIAS



### COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

**ACUERDO CNEE 15-2006**

Guatemala, 15 de enero de 2006  
LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 4, de la Ley General de Electricidad, señala que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, tiene independencia funcional para el ejercicio de sus atribuciones y el 5 preceptúa que tendrá presupuesto propio y fondos privativos los que se destinarán para el financiamiento de sus fines y que las resoluciones de la misma serán adoptadas por mayoría de sus miembros, lo que desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de criterio, lo cual se reitera en el artículo 29, del Reglamento de la ley, el cual establece que la Comisión tendrá independencia funcional, su propio presupuesto y fondos privativos.

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión mediante acuerdo número CNEE 81-2005 de fecha 28 de noviembre de 2005, aprobó el presupuesto de ingresos y egresos de la entidad correspondiente al período comprendido del 1 de enero al 31 diciembre de 2006.

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 33 del Acuerdo Gubernativo número 256-97 que contiene el Reglamento de la Ley General de Electricidad, establece que el presupuesto de ingresos y egresos de la Comisión para el año que inicia y la ejecución del presupuesto del año anterior, debidamente auditado por un auditor externo deberán ser publicados en el Diario Oficial, durante los primeros sesenta días de cada año.

**CONSIDERANDO:**

Que en el dictamen presentado por los auditores externos independientes "Del Valle y Ortiz-CPA Consultores", se establece lo siguiente: "En nuestra opinión, los informes financieros arriba mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera contenida en el balance general al 31 de diciembre de 2005, los resultados de las operaciones y su flujo de efectivo por el año terminado en esa fecha, de conformidad con las políticas que se describen en la nota 3 de los informes financieros".

**POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones y atribuciones establecidas en la Ley General de Electricidad y su Reglamento.